

ISR DE SUELDOS Y SALARIOS

CAPITULO 1000

C.P.C. y M.A.F. LUIS JAVIER VELASCO RAMÍREZ

Fundamento legal

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (CPEUM)

Título Sexto

Del Trabajo y de la Previsión Social

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.




El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.(...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

- La jornada diaria máxima de trabajo
- Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso
- Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;
- Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley. En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en las entidades federativas.
- Entre otras.



Artículo 127 CPEUM

- ▶ Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

REMUNERACIÓN SALARIAL

- ▶ Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales. (ART. 127 FRACC. I)

- Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.



LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.


- Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 2021

Artículo 6. (...) se considera:

A. **Remuneración o retribución** en términos de la fracción I del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

I. **Sueldo y salario:** Importe que se debe cubrir a los servidores públicos por concepto de sueldo base tabular y, en su caso, compensaciones por los servicios prestados al ente público de que se trate, conforme al contrato o nombramiento respectivo;

II. **Compensación:** Percepción ordinaria complementaria del sueldo base o salario tabular que no forma parte de la base de cálculo para determinar las prestaciones básicas, así como las cuotas y aportaciones de seguridad social, salvo aquéllas que en forma expresa determinan las disposiciones específicas aplicables;



III. Percepción extraordinaria: Los premios, recompensas, bonos, reconocimientos o estímulos que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación, así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional, autorizadas en los términos de las disposiciones aplicables;

IV. Aguinaldo: Prestación laboral que se paga anualmente a los servidores públicos, en términos de la legislación laboral;

V. Gratificación: Prestación anual que se paga a los servidores públicos, en los términos y condiciones que determine la ley, el contrato colectivo, el contrato ley, las condiciones generales de trabajo u otra normatividad aplicable, en forma complementaria al aguinaldo dispuesto por la legislación laboral, la cual se paga bajo la denominación de aguinaldo;



VI. Dieta: Es la percepción económica que reciben las y los diputados y senadores en ejercicio por su desempeño como tales;

VII. Haber: Remuneración al personal que desempeña sus servicios en el Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México;

VIII. Percepción en especie: El otorgamiento de una retribución mediante un bien, un servicio o cualquier otro en beneficio personal del servidor público, distinta a las que se otorgan para el desarrollo de sus funciones y mediante medio diverso a la moneda de curso legal.



Decreto de Presupuesto de Egresos Deducciones Percepciones Mensuales Netas Autorizadas

► PRESTACIONES ORDINARIAS

Sueldos y Salarios, Ayuda para Pasajes, Quinquenios, Despensa, Previsión Social Múltiple, Compensación Temporal Compactable, Ayuda por Servicios, Ayuda para Capacitación y Desarrollo, Gratificación Extraordinaria.

► PRESTACIONES ANUALES

Gratificación, Canasta Navideña, Compensación Administrativa, Asignación por Actividades Culturales, Compensación por ajuste de calendario, Gratificación Anual (aguinaldo).



CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

El Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública es el instrumento presupuestario que, atendiendo a un carácter genérico y conservando la estructura básica (capítulo, concepto y partida genérica), permite registrar de manera ordenada, sistemática y homogénea los servicios personales; materiales y suministros; servicios generales; transferencias, subsidios y otras ayudas; bienes muebles e inmuebles; inversión pública; inversiones financieras; participaciones y aportaciones; deuda pública, entre otros.



CLASIFICADOR POR **O**BJETO DEL **G**ASTO

1000 SERVICIOS PERSONALES

1100 REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE

111 Dietas

112 Haberes

113 Sueldos base al personal permanente

114 Remuneraciones por adscripción laboral en el extranjero

1200 REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO

121 Honorarios asimilables a salarios

122 Sueldos base al personal eventual

123 Retribuciones por servicios de carácter social

124 Retribución a los representantes de los trabajadores y de los patrones en la Junta de Conciliación y Arbitraje



1300 REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES

131 Primas por años de servicios efectivos prestados

132 Primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año

133 Horas extraordinarias

134 Compensaciones

135 Sobrehaberes

136 Asignaciones de técnico, de mando, por comisión, de vuelo y de técnico especial

137 Honorarios especiales

138 Participaciones por vigilancia en el cumplimiento de las leyes y custodia de valores

1400 SEGURIDAD SOCIAL

141 Aportaciones de seguridad social

142 Aportaciones a fondos de vivienda

143 Aportaciones al sistema para el retiro

144 Aportaciones para seguros



1500 OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS

151 Cuotas para el fondo de ahorro y fondo de trabajo

152 Indemnizaciones

153 Prestaciones y haberes de retiro

154 Prestaciones contractuales

155 Apoyos a la capacitación de los servidores públicos

156 Otras prestaciones sociales y económicas

1600 PREVISIONES

161 Previsiones de carácter laboral, económica y de seguridad social

1700 PAGO DE ESTÍMULOS A SERVIDORES PÚBLICOS

171 Estímulos

172 Recompensas



Sueldos y Salarios

Ley del Impuesto Sobre la Renta

DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE
UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

C.P.C. LUIS JAVIER VELASCO RAMÍREZ



DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

- CONCEPTOS ASIMILADOS A SALARIOS
- INGRESOS EXENTOS
- RETENCIÓN DE ISR POR SUELDOS Y SALARIOS

Obligación Constitucional

Artículo 31, fracción IV

Son obligaciones de los mexicanos: (...)

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de la Ciudad de México o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TITULO IV. DE LAS PERSONAS FÍSICAS DISPOSICIONES GENERALES.

SUJETOS OBLIGADOS AL PAGO DEL IMPUESTO **Artículo 90.**

Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos de este título señale, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TITULO IV. DE LAS PERSONAS FÍSICAS

CAPITULO I. DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO. (art. 94 al 99)

Sujeto: es quién realiza el trabajo o el trabajador, o la persona que recibe el salario.


Objeto: Los salarios; prestaciones que deriven de una relación laboral; la PTU y las que deriven de la terminación de la relación laboral.

Se consideran los ingresos en efectivo, bienes y servicios.

Base: Es variable dependiendo del tipo de ingreso, pero es la cantidad a la cual se le aplica la tarifa o tasa de impuesto.

Tasa ó tarifa: Se utiliza la tarifa del art. 96, pero también depende de los diferentes tipos de ingresos.

Existen los ingresos acumulables a los cuales se les aplica tarifa y los ingresos no acumulables a los cuales se les aplica una tasa.



Ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado

Conforme al art. 94 LISR y 166 RLISR

- Los salarios
- Demás prestaciones derivadas de la relación laboral, incluido PTU y las que deriven de la terminación de la relación laboral.
- Las becas a personas que asumen obligación de prestar servicios a quien se las otorga
- La ayuda o compensación para renta de casa, transporte o cualquier otro concepto que se entregue en dinero o en bienes, sin importar el nombre con el que se les designe.

Asimilados a Salarios

- I. Ingresos de funcionarios y trabajadores de la Federación, entidades federativas y municipios. Incluyendo gastos no sujetos a comprobación. Los obtenidos por miembros de las fuerzas armadas.**
- II. Los anticipos y rendimientos de miembros de sociedades cooperativas de producción, de los miembros de sociedades y asociaciones civiles.
- III. Honorarios de miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos, administradores, comisarios y gerentes generales.
- IV. Los honorarios que perciban las personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario cuando este se realice en sus instalaciones. (mas del 50% y notificar por escrito).



ASMILADOS A SALARIOS de manera opcional

- V. Los honorarios que perciban las personas físicas de personal morales o de personas físicas con actividad empresarial, a quienes les presten servicios personales independientes.
- VI. Ingresos de personas físicas con actividades empresariales que perciban de personas morales o personas físicas con actividad empresarial.
- VII. Los ingresos por ejercer la opción otorgada por el empleador, o una parte relacionada del mismo, para adquirir acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo o a un precio menor al de mercado.



Continúa art. 94 Ingresos en servicios

Cuando los funcionarios de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, tengan asignados automóviles que no reúnan los requisitos del artículo 36, fracción II de esta Ley, considerarán ingresos en servicios la cantidad que no hubiera sido deducible para fines de este impuesto de haber sido contribuyentes del mismo las personas morales señaladas.

Monto excedente de \$175,000 automóviles

Ó el excedente \$250,000 autos eléctricos o híbridos.

Continúa art. 94 Ingresos en servicios

Los ingresos por servicios se calcularán considerando como ingreso mensual la doceava parte de la cantidad que resulte de aplicar el por ciento máximo de deducción anual al monto pendiente de deducir de las inversiones en automóviles, como si se hubiesen deducido desde el año en que se adquirieron, así como de los gastos de mantenimiento y reparación de los mismos.

$$\frac{\text{Monto pendiente de deducir} \times 25\%}{12} = \text{Ingreso Mensual acumulable a su sueldo}$$

EJEMPLO

MOI AUTOMOVIL	250,000.00					
MONTO PERMITIDO	175,000.00					
INGRESO excedente que no seria deducible	75,000.00					
		AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5
ingresos por servicios MENSUAL						
MOI DEDUCIBLE	75,000.00	75,000.00	75,000.00	75,000.00	75,000.00	75,000.00
% Depreciación		25%	25%	25%	25%	25%
Depreciación anual		18,750.00	18,750.00	18,750.00	18,750.00	18,750.00
No. de años			1	2	3	4
Depreciación ACUMULADA		-	18,750.00	37,500.00	56,250.00	75,000.00
MOI AUTOMOVIL	75,000.00	75,000.00	75,000.00	75,000.00	75,000.00	75,000.00
Depreciación		-	18,750.00	37,500.00	56,250.00	75,000.00
parte pendiente deduc.		75,000.00	56,250.00	37,500.00	18,750.00	-
% MAX DE DEDUCCION		25%	25%	25%	25%	25%
		18,750.00	14,062.50	9,375.00	4,687.50	-
entre 12		12	12	12	12	12
monto acumulable mensual		1,562.50	1,171.88	781.25	390.63	-



Concepto de automóvil

Reglamento de la Ley del IVA

Artículo 3. Para efectos de la Ley y este Reglamento se entenderá por automóvil aquel vehículo terrestre para el transporte de hasta diez pasajeros, incluido el conductor.

No se considerarán comprendidas en la definición anterior las motocicletas, ya sea de dos a cuatro ruedas.

27/ISR/N

Deducciones del ISR. Los vehículos denominados pick up son camiones de carga.

El artículo 36, fracción II de la Ley del ISR establece que la inversión en automóviles solo será deducible hasta por un monto de \$175,000.00 (...) los automóviles eléctricos (...) solo serán deducibles hasta por un monto de \$250,000.00.

El artículo 34, fracción VI de la misma Ley dispone que tratándose de automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, montacargas y remolques, el porcentaje máximo autorizado como deducción es del 25%.

El artículo 3-A del Reglamento de la Ley del ISR, define al automóvil (...)


Sin embargo, tanto la Ley del ISR como su Reglamento no definen lo que debe entenderse por vehículos o camiones de carga, por lo que acorde con lo previsto en el artículo 5, segundo párrafo del CFF, se aplica de manera supletoria el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, mismo que en su artículo 2, fracciones IX y X, en relación con el artículo 24, apartado A, fracción II, segundo párrafo, numeral 6 define a los vehículos pick up como camión unitario ligero y camión unitario pesado.

En este sentido, los vehículos denominados pick up son camiones de carga destinados al transporte de mercancías, por lo que no deben ser considerados como automóviles para efectos de la Ley del ISR.

Continúa art. 94


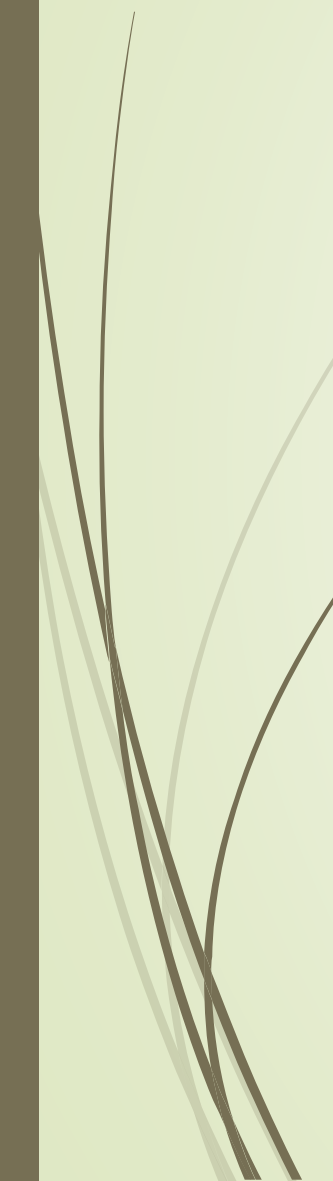
Se estima que los ingresos previstos en el presente artículo los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo.

No se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y de comida proporcionados a los trabajadores ni el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos siempre que, en este último caso, los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado.



Art. 94. Párrafo adicionado DOF 08-12-2020

Se adiciona un séptimo párrafo al artículo 94 de la LISR, el cual contempla que los ingresos que se asimilan a salarios señalados en las fracciones IV, V y VI; ya sea en lo individual o en su conjunto excedan de \$75,000,000.00, donde señala que ya no podrán seguir tributando en el Capítulo I del Título IV de la LISR, debiendo hacerlo en el Capítulo que les corresponda a partir del mes siguiente en el que se rebasen dichos ingresos(Capitulo II, Titulo IV LISR); debiendo comunicar por escrito a quienes les efectúen dichos pagos de conformidad con las reglas generales que publique el SAT :

- 
- 
- I. Remuneraciones de empleados Públicos**
 - II. Anticipos de cooperativas de producción, sociedades y asociaciones civiles.
 - III. Honorarios a miembros de consejo, Consejeros, comisarios y administradores, gerentes.
 - IV. Honorarios por servicios prestados preponderadamente a un prestatario
 - V. Prestadores de servicios independientes que opten por el régimen
 - VI. PF con Actividades Empresariales que opten por el régimen
 - VII. Ingresos en acciones o títulos valor por ejercer la opción otorgada por el empleado

Calculo de la retención mensual ISR

► Art. 96 LISR.

Obligación de los pagadores de efectuar retención y entero mensual como Pago Provisional.

No se efectuará retención a quienes perciban únicamente el Salario Mínimo.

La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tarifa del art. 96 LISR.

Anexo 8 de la RMF 2024

► B. Tarifas aplicables a retenciones

1. Tarifa aplicable en días
2. Tarifa aplicable a 7 días
3. Tarifa aplicable a 10 días
4. Tarifa aplicable a 15 días
5. Tarifa aplicable a mes de calendario

Tarifa aplicable durante 2024 para el cálculo de los pagos provisionales mensuales.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	% Sobre excedente del límite inferior
0.01	746.04	0.00	1.92
746.05	6,332.05	14.32	6.40
6,332.06	11,128.01	371.83	10.88
11,128.02	12,935.82	893.63	16.00
12,935.83	15,487.71	1,182.88	17.92
15,487.72	31,236.49	1,640.18	21.36
31,236.50	49,233.00	5,004.12	23.52
49,233.01	93,993.90	9,236.89	30.00
93,993.91	125,325.20	22,665.17	32.00
125,325.21	375,975.61	32,691.18	34.00
375,975.62	En adelante	117,912.32	35.00



Subsidio al empleo

El subsidio para el empleo es una de las tantas iniciativas otorgadas por el SAT para incentivar la formalización de los trabajadores mexicanos. Su propósito es otorgar un monto predeterminado a los trabajadores que perciben mensualmente un ingreso bajo. Para el 2024, estos ingresos van desde \$0.01 hasta \$7,382.33. A continuación se pueden apreciar a detalle en la tabla:

TABLA

Subsidio para el empleo mensual

Límite Inferior	Límite Superior	Subsidio para el Empleo
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	1,978.70	406.83
1,978.71	2,653.38	359.84
2,653.39	3,472.84	343.60
3,472.85	3,537.87	310.29
3,537.88	4,446.15	298.44
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	En adelante	0.00

*ARTICULO DECIMO. Decreto publicado DOF 31 de octubre 2013.




¿A quienes les aplica?

Perciban ingresos de los previstos en el primer párrafo o la fracción I del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, excepto los percibidos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación.

- **Prestación de servicio personal subordinado**
- **Salarios y prestaciones de la relación laboral**
- **Remuneraciones y prestaciones de empleados públicos**

Calculo con tarifa mensual (Retención que realiza el patrón)

Salario Mínimo vigente 2024					
	Ingresos Mensual por sueldos	7,468.00	8,000.00	30,000.00	50,000.00
	Base gravable	7,468.00	8,000.00	30,000.00	50,000.00
Menos:	Limite inferior	6,332.06	6,332.06	15,487.72	49,233.01
Igual:	Excedente del limite inferior	1,135.94	1,667.94	14,512.28	766.99
Por:	% sobre el excedente del límite inferior	10.88%	10.88%	21.36%	30.00%
Igual:	Impuesto marginal	123.59	181.47	3,099.82	230.10
Mas:	Cuota fija	371.83	371.83	1,640.18	9,236.89
Igual:	Impuesto determinado	495.42	553.30	4,740.00	9,466.99
Menos:	Subsidio al empleo	0	0	0	0
Igual:	ISR a retener o cantidad a entregar al trabajador	495.42	553.30	4,740.00	9,466.99
	Monto total que recibiría el trabajador	7,468.00	7,446.70	25,260.00	40,533.01




Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual.

No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

DECRETO que otorga el subsidio para el empleo. DOF: 01/05/2024

Artículo Primero. Los trabajadores a que se refiere el artículo 94, primer párrafo y fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **podrán gozar del subsidio para el empleo establecido en el presente decreto en lugar del subsidio para el empleo a que se refiere el Artículo Décimo** del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013.



Artículo Segundo. Se otorga un subsidio para el empleo mensual a los trabajadores a que hace referencia el artículo primero de este decreto, cuyos ingresos mensuales que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta correspondiente al mes de calendario de que se trate, no excedan de \$9,081.00 (nueve mil ochenta y un pesos 00/100 M.N.), excepto los percibidos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación, **hasta por la cantidad que resulte de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 11.82%**. Dicho subsidio para el empleo se aplicará contra el impuesto sobre la renta correspondiente al mes de calendario de que se trate y que resulte a cargo de los referidos trabajadores, en términos del artículo 96 de la misma ley.

Nuevo Subsidio para el Empleo 2024

• Valor de la UMA 2024 Mensual	\$ 3,300.54
(x) porcentaje de Subsidio al empleo	<u>11.82 %</u>
Subsidio al Empleo 2024	\$ 390.12


Calculo con tarifa mensual (Retención que realiza el patrón)

Salario Mínimo vigente 2024					
	Ingresos Mensual por sueldos	7,468.00	8,000.00	30,000.00	50,000.00
	Base gravable	7,468.00	8,000.00	30,000.00	50,000.00
Menos:	Limite inferior	6,332.06	6,332.06	15,487.72	49,233.01
Igual:	Excedente del limite inferior	1,135.94	1,667.94	14,512.28	766.99
Por:	% sobre el excedente del límite inferior	10.88%	10.88%	21.36%	30.00%
Igual:	Impuesto marginal	123.59	181.47	3,099.82	230.10
Mas:	Cuota fija	371.83	371.83	1,640.18	9,236.89
Igual:	Impuesto determinado	495.42	553.30	4,740.00	9,466.99
Menos:	Subsidio al empleo 2024	390.12	390.12	0	0
Igual:	ISR a retener o cantidad a entregar al trabajador	105.30	163.18	4,740.00	9,466.99
	Monto total que recibiría el trabajador	* 7,468.00	7,836.082	25,260.00	40,533.01



Ingresos Exentos de Sueldos y Salarios

C.P.C. LUIS JAVIER VELASCO RAMÍREZ



Los conceptos **exentos** de ISR en nómina son aquellos que no pagan ese impuesto, siempre y cuando se encuentren incluidos y estipulados en la ley fiscal de dicho impuesto.

De acuerdo con el artículo 93 de la LISR los conceptos exentos de ISR en nómina son:

Aguinaldo: Esta gratificación anual será exenta hasta e equivalente al valor de 30 veces la UMA.

Tiempo extraordinario: La Ley Federal del Trabajo acepta que los trabajadores que perciben el salario mínimo no paguen impuestos por hasta 3 horas extras diarias sin exceder de 9 horas a la semana. Los demás trabajadores pueden exentar hasta el 50 % de sus percepciones.

Prima vacacional: Está exenta hasta en un equivalente de 15 UMAS.

Reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y gastos de funeral: Estos conceptos son exentos siempre y cuando se traten de reembolsos y se haya dado de acuerdo a lo descrito en las leyes o contratos de trabajo.

Prima dominical: Está exenta hasta 1 UMA por cada domingo que se tenga que trabajar.

Viáticos y gastos de viaje: Se exentan cuando fueron erogados en servicio de los patrones, se compruebe con documentación y reúna los requisitos de deducibilidad.

Fondo de ahorro: Cuando se otorga de manera general y no exceda el 13 % del salario del trabajador.

Cuota de seguridad social: Cuando el patrón paga la cuota de seguridad, esta quedará exenta.

Seguro de gastos médicos mayores: Si es de reembolso y de manera general para todos los empleados, se considera exento.

Previsión social: Son exentas si se conceden de forma general en apego a las leyes, en el contrato de trabajo y si no superan las 7 UMAS al año. Incluyen guarderías, becas educativas, actividades culturales, actividades deportivas y subsidios por incapacidad.

Jubilaciones, pensiones, haberes del retiro, pensiones vitalicias u otras formas del retiro: Siempre y cuando no excedan 15 veces el valor de la UMA. No importa que se reciban 2 o más pensiones o jubilaciones.

Pagos por retiro (prima de antigüedad y liquidación): Están exentos hasta 90 veces el valor de la UMA por cada año de servicio o de contribución.

Seguros de vida pagados por el patrón: Son exentos si los beneficios se entregan solo por muerte, invalidez, pérdidas de órganos o incapacidad para realizar un trabajo remunerado de acuerdo a la Ley del Seguro Social

Ingresos exentos para sueldos y salarios

► Exentos, art. 93 LISR

- Fracc. I. Prestaciones distintas del salario de trabajadores del SMGAG, será exento lo que no exceda de lo establecido en LFT.
 - Horas extras.

Los trabajadores que perciban más del SMGAG, solo será exento el 50% que además no exceda de los mínimos de la LFT y sin exceder de 5 SMG.

Horas Extras

En términos de la LFT art. 65 y 66 la jornada laboral puede extenderse por dos circunstancias:

1. Por circunstancias adversas. En los casos de siniestro o riesgo inminente en que peligre la vida del trabajador, de sus compañeros o del patrón, o la existencia misma de la empresa, la jornada de trabajo podrá prolongarse por el tiempo estrictamente indispensable para evitar esos males.
2. Por circunstancias extraordinarias. Sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.

Las horas de trabajo extraordinario con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada laboral. El tiempo que exceda de 9 horas a la semana se pagara en un 200% más, sin perjuicio de las sanciones que prevé la LFT.

DOF: 27/01/2016

DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Transitorios

Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

UMA



La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Información general Herramientas

Valor de la UMA

Año	Diario	Mensual	Anual
2024	\$ 108.57	\$ 3,300.53	\$ 39,606.36
2023	\$ 103.74	\$ 3,153.70	\$ 37,844.40
2022	\$ 96.22	\$ 2,925.09	\$ 35,101.08
2021	\$ 89.62	\$ 2,724.45	\$ 32,693.40
2020	\$ 86.88	\$ 2,641.15	\$ 31,693.80
2019	\$ 84.49	\$ 2,568.50	\$ 30,822.00
2018	\$ 80.60	\$ 2,450.24	\$ 29,402.88
2017	\$ 75.49	\$ 2,294.90	\$ 27,538.80
2016	\$ 73.04	\$ 2,220.42	\$ 26,645.04

> El valor mensual de la UMA se calcula multiplicando su valor diario por 30.4 veces y su valor anual se calcula multiplicando su valor mensual por 12.

Salario Mínimo Vs UMA 2024

➤ Salarios Mínimos: Dos áreas geográficas

- Salario mínimo \$248.93
- Zona Libre de la Frontera Norte \$374.89
- Valor de la UMA \$108.57

Diferencia: SM \$140.36 SZLFN \$266.32

Parte gravada de horas extras

- ▶ Ejemplo: Trabajador que percibe más del salario mínimo y trabajó 10 horas extra (3 el lunes, 2 el martes, 4 el jueves, y 1 el viernes) conforme a la siguiente información:

DATOS	
Salario diario del trabajador	\$300.00
Importe normal por hora de trabajo ($\$300/8$)	\$37.50
Horas extras dobles ($9 \times \$37.50 \times 2$)	\$675.00
Horas extra triples ($1 \times \$37.50 \times 3$)	\$112.50
Total pagado por horas extras en la semana	\$787.50

Horas extras que deben considerarse dentro de los límites establecidos en la LFT.

Días de la semana	Horas extras laboradas	Horas dentro de límite	Horas fuera del límite
Lunes	3	3	0
Martes	2	2	0
Jueves	4	3	1
Viernes	1	0	1
TOTAL	10	8	2

Importe base para exención de hora extras por estar dentro del límite LFT

Importe normal por cada hora de jornada	\$37.50
(x) 2	2
(=) salario por hora extra doble	\$75.00
(x) numero de horas extras dentro de límite permitido LFT	8
(=) Importe base para exención de horas extras	\$600.00
(x) porcentaje exento horas extras salario mayor al mínimo	50%
(=) Importe Exento antes comparación contra 5 veces valor de la UMA	\$300.00

- Comparación del monto obtenido contra 5 UMA'S

VALOR DIARIO DE LA UMA \$ 108.57

IMPORTE EXENTO DE HORAS EXTRAS ANTES DE HACER LA COMPARACIÓN	MENOR QUE	5 VECES VALOR DIARIO DE LA UMA
\$ 300.00	<	\$ 542.85

DETERMINACIÓN DEL IMPORTE GRAVADO POR CONCEPTO DE HORAS EXTRAS

IMPORTE PAGADO POR HORAS EXTRAS	\$ 787.50
(menos) Importe exento por horas extras	\$ 300.00
(igual) Importe gravado por horas extras acumulable a sueldo de la semana	\$ 487.50

Calculo Quincenal de ISR a retener

	Ingresos quincenal por sueldos	4,500.00
	ingresos por horas extras	787.50
	Total percepciones	5,287.50
	Exención por horas extras	300.00
	Base gravable	4,987.50
Menos:	Limite inferior	3,124.36
Igual:	Excedente del limite inferior	1,863.14
Por:	% sobre el excedente del límite inferior	10.88%
Igual:	Impuesto marginal	202.70
Mas:	Cuota fija	183.45
Igual:	Impuesto determinado	386.15
Menos:	Subsidio al empleo	0.00
Igual:	ISR a retener al trabajador	386.15
	Monto total que recibiría el trabajador	4,901.35

Ingresos exentos para sueldos y salarios

Art. 93 FRACCIÓN XIV LISR. EXENCIÓN POR GRATIFICACIONES

➡ AGUINALDO (30 veces la UMA)

Art. 93 fracc. XIV LISR

Monto exento de ISR por concepto de Aguinaldo Para 2024

Hasta 30 veces el valor de la UMA = $\$108.57 \times 30 = \mathbf{\$ 3,257.10}$

Para calcular la retención el art. 96 señala en su segundo párrafo que se aplicará la tarifa al total de ingresos obtenidos en el mes.

Sin embargo en el tercer párrafo del mismo artículo 96 (primer párrafo después de la tarifa) señala la opción de retener el ISR de Aguinaldo conforme al art. 174 RLISR.

Considerando que el Aguinaldo es un derecho de los trabajadores generado en el transcurso del tiempo laborado.

EJEMPLO DE CALCULO DE RETENCIÓN MENSUAL DE ISR

Salario Mínimo Mensual 2024	7,468.00	
UMA	\$ 108.57	
Monto máximo exento por aguinaldo (30 veces la UMA)	\$ 3,257.10	
	Trabajador A	Trabajador B
Ingresos Mensual por sueldos	7,468.00	\$ 30,000.00
Aguinaldo	3,734.00	15,000.00
Total de percepciones del mes	11,202.00	\$ 45,000.00
Ingreso exento (aguinaldo)	3,257.10	3,257.10

Calculo de la Retención de ISR que realiza el patrón
(Sin aplicar la opción)

		Trabajador A	Trabajador B
	Total de percepciones del mes	11,202.00	\$ 45,000.00
	Ingreso exento (aguinaldo)	3,257.10	3,257.10
	Base gravable	14,073.90	41,742.90
Menos:	Limite inferior	12,935.83	31,235.50
Igual:	Excedente del limite inferior	1,138.07	10,506.40
Por:	% sobre el excedente del límite inferior	17.92%	23.52%
Igual:	Impuesto marginal	203.94	2,471.11
Mas:	Cuota fija	1,182.88	5,004.12
Igual:	Impuesto determinado	1,386.82	7,475.23
Menos:	Subsidio al empleo	-	-
Igual:	ISR a retener o entregar al trabajador	1,386.82	7,475.23
	Monto total que recibiria el trabajador	9,815.18	37,524.77

OPCIÓN de Retención de ISR (Art. 174 RLSIR)

- I. La remuneración de que se trate se dividirá entre 365 y el resultado se multiplicará por 30.4;
- II. A la cantidad que se obtenga conforme a la fracción anterior, se le adicionará el ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado que perciba el trabajador en forma regular en el mes de que se trate y al resultado se le aplicará el procedimiento establecido en el artículo 96 de la Ley;
- III. El Impuesto que se obtenga conforme a la fracción anterior se disminuirá con el Impuesto que correspondería al ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado a que se refiere dicha fracción, calculando este último sin considerar las demás remuneraciones mencionadas en este artículo;
- IV. El Impuesto a retener será el que resulte de aplicar a las remuneraciones a que se refiere este artículo, sin deducción alguna, la tasa a que se refiere la fracción siguiente, y
- V. La tasa a que se refiere la fracción anterior, se calculará dividiendo el Impuesto que se determine en términos de la fracción III de este artículo entre la cantidad que resulte conforme a la fracción I de dicho artículo. El cociente se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

Calculo de la Retención de ISR que realiza el patrón (Aplicando la opción art. 174 RLSIR)

Salario Mínimo Mensual 2024	7,468.00	
UMA	\$ 108.57	
Monto máximo exento por aguinaldo (30 veces la UMA)	\$ 3,257.10	
	Trabajador A	Trabajador B
Ingresos Mensual por sueldos	7,468.00	\$ 30,000.00
Aguinaldo	3,734.00	15,000.00
Total de percepciones del mes	11,202.00	\$ 45,000.00
Ingreso exento (aguinaldo)	3,257.10	3,257.10

Procedimiento art. 174 RLISR

Fracc. I

		Trabajador A	Trabajador B
	Aguinaldo	3,734.00	15,000.00
entre	365	365.00	365.00
igual	cantidad diaria	10.23	41.10
Por	Factor mensual 30.4	30.4	30.4
igual	Remuneración mensual	310.99	1,249.32

Procedimiento art. 174 RLISR

Fracc. II. El resultado de la fracc. I se adiciona al sueldo mensual y aplicara procedimiento art. 96 LISR

		Trabajador A	Trabajador B
	Ingresos Mensual por sueldos	7,468.00	\$ 30,000.00
	remuneración mensual de Aguinaldo (fracc. I)	310.99	1,249.32
	Base gravable	7,778.99	31,249.32
Menos:	Limite inferior	6,332.06	31,236.50
Igual:	Excedente del limite inferior	1,446.93	12.82
Por:	% sobre el excedente del límite inferior	10.88%	23.52%
Igual:	Impuesto marginal	157.43	3.02
Mas:	Cuota fija	371.83	5,004.12
Igual:	Impuesto determinado	529.26	5,325.72
Menos:	Subsidio al empleo	-	-
Igual:	ISR determinado fracc. II	529.26	5,007.14

Procedimiento art. 174 RLISR

Fracc. III. El resultado de la fracc. II se restará el **ISR determinado sobre el ingresos ordinario del mes.**

		Trabajador A	Trabajador B
	Base gravable	7,468.00	30,000.00
Menos:	Limite inferior	6,332.06	15,487.72
Igual:	Excedente del limite inferior	1,135.94	14,512.28
Por:	% sobre el excedente del límite inferior	10.88%	21.36%
Igual:	Impuesto marginal	123.59	3,099.82
Mas:	Cuota fija	371.83	1,640.18
Igual:	Impuesto determinado	495.42	4,740.00
Menos:	Subsidio al empleo	-	-
Igual:	ISR determinado sobre ingreso ordinario del mes (sueldomensual)	495.42	4,740.00

Procedimiento art. 174 RLISR

Fracc. III. El resultado de la fracc. II se restará el ISR determinado sobre el ingresos ordinario del mes.

		Trabajador A	Trabajador B
	ISR determinado fracc. II art. 174 RLISR	529.26	5,007.14
menos	ISR determinado sobre sueldo ordinario	495.42	4,740.00
	Diferencia, parte mensual de ISR aguinaldo Fracc. III art. 174 RLISR	33.84	267.14

Procedimiento art. 174 RLISR

Fracc. IV y V

		Trabajador A	Trabajador B
	Diferencia, parte mensual de ISR aguinaldo	33.84	267.14
entre	Parte mensual de Aguinaldo (fracc. I)	310.99	1,249.32
igual	cociente	0.1088	0.2138
Por	cien	100	100
igual	Tasa aplicable a aguinaldo	10.88%	21.38%

Procedimiento art. 174 RLISR

Fracc. IV y V

		Trabajador A	Trabajador B
	Aguinaldo	3,734.00	15,000.00
menos	exención de aguinaldo (30 UMA)	3,257.10	3,257.10
igual	Importe gravado por Aguinaldo	476.90	11,742.90
por	tasa aplicable a aguinaldo Fracc. IV art. 174 RLISR	10.88%	21.38%
	ISR a retener de aguinaldo opción reglamento	51.88	2,510.63
mas	ISR de salario mensual ordinario	495.42	4,740.00
	Total de ISR a retener con la opción RLISR	547.30	7,250.63
	ISR determinado sin opción de RLISR	1,386.82	7,475.23
	ISR determinado aplicando opción RLISR (art. 174)	547.30	7,250.63
	Diferencia	839.52	224.60



Vacaciones

Las vacaciones son un derecho de los trabajadores generado en el transcurso del tiempo laborado.

De acuerdo con el art. 123 apartado B, fracción III de la CPEUM los trabajadores disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a VEINTE días laborables.

Ingresos exentos para sueldos y salarios

► Exentos, art. 93 LISR

- Fracc. XIII. Ingresos percibidos por concepto de **primas de antigüedad, retiro e Indemnizaciones**, hasta el equivalente a 90 veces el valor de la UMA por cada año. El excedente a 6 meses se considera un año completo (para efecto de la exención)

$90 \times \$ 108.57 = \$ 9,771.30$ por cada año laborado

Indemnizaciones

La ley del ISR da el mismo tratamiento a los ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones, o cualquier otro pago motivo de la separación por el término de la relación laboral.

Para el cálculo de la retención del ISR por este concepto, el 6° párrafo del art. 96 de la ISR efectuarán la retención aplicando al ingreso total por indemnización, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa mensual.

Determinación del importe gravado por concepto de Indemnización

	Tiempo laborado	4 años 3 meses
	Valor diario UMA	\$ 108.57
	Último sueldo mensual ordinario	15,000.00
	Ingresos por indemnización	85,000.00
	90 veces la UMA (90 X 108.57)	9,7741.30
POR	Numero de años laborados	4
(=)	Monto exento de indemnización	39,085.20
	Ingresos por indemnización	\$ 85,000.00
menos	Monto exento de indemnización	39,085.20
	Ingreso gravado por indemnización	\$ 45,914.80

Determinación del ISR a retener por concepto de Indemnización

	Último sueldo mensual ordinario	15,000.00
Menos:	Limite inferior	12,935.83
Igual:	Excedente del limite inferior	2,064.17
Por:	% sobre el excedente del límite inferior	17.92%
Igual:	Impuesto marginal	369.89
Mas:	Cuota fija	1,182.88
Igual:	Impuesto determinado	1,552.68
	ISR del ultimo sueldo mensual ordinario	1,552.68
entre	Último Sueldo mensual ordinario	15,000.00
	proporción determinada	0.1035
por	cien para expresar en porcentaje	100
	Tasa aplicable a Indemnización	10.35%
	Ingresos gravado por indemnización	\$ 45,914.80
por	Tasa aplicable a Indemnización	10.35%
	ISR a retener por el pago de la Indemnización	4,752.18



C.P.C. y M.A.F. LUIS JAVIER VELASCO RAMÍREZ
Socio Director de la Firma
Velasco Ramírez & Cía Consultores, S. C.

Contacto



despachoxal@hotmail.com



[@Velasco-ramirezCía](https://www.facebook.com/Velasco-ramirezCía)



228 817 50 70

Colegio de Contadores Públicos
de Xalapa, A.C.



SÍGUENOS



TWITTER

@CCPX_Xalapa



FACEBOOK

CCPX Xalapa



INSTAGRAM

@ccpxalapa



PAGINA OFICIAL

<https://ccpx.edu.mx/>

CONTÁCTANOS

CIRCUITO RAFAEL GUIZAR Y VALENCIA (AV. ARCO SUR)
Y PROLONGACIÓN RÉBSAMEN NO. 24
COL. RESERVA TERRITORIAL NUEVO XALAPA
C.P. 91095, XALAPA, VER.
01 (228) 8 12 25 67, 8 12 82 13 Y 8 18 72 64